



Poder Judicial

562
Quemados
Paredones

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

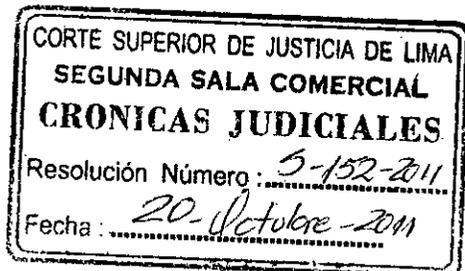
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00006-2011
Demandante : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Demandado : CONSORCIO ANDROMEDA TRADING SRL
Materia : Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, once de octubre de
Dos mil once.-

24/09/11



VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ (subsanao a folios 466) formulado contra el laudo arbitral de derecho de fecha 13 de agosto de 2010 emitido por el árbitro único: Marco Antonio Ortega Piana, que declara en esencia:

1. Declarando la ineficacia de la resolución Gerencial General Regional N° 0043-2009/GOB.REG.TUMBES-PR-GCR del 03 de marzo del 2009 que aprueba la Liquidación de Cuentas del Contrato de Obra (...)
2. (...) que la liquidación elaborada por la empresa contratista CONSORCIO ANDROMEDA TRADING SRL presentada con fecha 15 de febrero de 2009 quedó consentida tácitamente por la entidad demandada, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES (...) De acuerdo a dicha liquidación (...) el costo total de la obra asciende a Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Diez y Ocho con 56 / 100 nuevos soles (S/. 644,018.56) arrojando además un saldo a favor de CONSORCIO ANDROMEDA TRADING SRL por la suma de Trescientos Mil Ochocientos Cuarenta y Seis con 27/100 nuevos soles (S/.300,846.27).

¹ Folios 275.

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3. Declarando que cada una de las partes asuma y cubra de manera definitiva sus propios gastos (...) y tratándose específicamente de los gastos arbitrales (...) que cada parte los asuma y cubra proporcionalmente (...)

4. La secretaría arbitral queda encargada de notificar del presente Laudo a las partes (...)."

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 275 a 281, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES. Invoca como causal de anulación: 1) La contenida en el artículo 63, inciso b) del Decreto Legislativo 1071: Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha 15 de marzo de dos mil once, a fojas 470 se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a CONSORCIO ANDROMEDA TRADING SRL, por el plazo de 20 días para que expongan lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Absolución.- CONSORCIO ANDROMEDA TRADING SRL cumple con absolver el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fecha 13 de julio de 2011². Alegando: **1.** Con fecha 02 de setiembre del 2009 se procedió con la instalación del árbitro único con la participación del representante del Gobierno Regional debidamente acreditado y con poderes suficientes para ello, **2.** Con fecha 06 de enero de 2010 se declara abierto el proceso arbitral otorgándose a nuestra representada el plazo de 10 días hábiles para presentar el escrito de demanda, la misma que fuera presentada el 2 de enero de 2010, sin embargo el árbitro único confirmó al

² Folios 126.

503
G. Luna
P. Luna

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Página 2 de 9

564
Quintero
Penebumbun

discrecional corre traslado a la entidad y la misma cumple con contestar la demanda negando y contradiciendo la misma, **3.** La entidad con Oficio 133-2009/GOB.REG.TUMBES-P-GCR del 24 de marzo de 2009 acepta el sometimiento a arbitraje, por tanto existiendo manifestación de la voluntad expresa por ambas partes se procede al nombramiento del árbitro único y se cita para la Audiencia de Instalación para cuyo efecto la entidad designa como representante a Eduardo Ronald Villalobos Linares, consignando su domicilio procesal, lugar donde se le han notificado todas las actuaciones arbitrales, por tanto la entidad ha ejercido su derecho de defensa, y **4.** El laudo se le notificó el 18 de agosto de 2010 por tanto es falso cuando el demandante señala que se ha enterado del contenido del laudo por la notificación que nuestra representada le alcanzara con fecha 27 de agosto de 2010.

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El recurrente esgrime como argumento el siguiente: **A) Causal basada en el numeral 1), inciso b), del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071:** **1.** La solicitud arbitral fue notificada el día 06 de enero del 2010 al Gobierno Regional de Tumbes por lo que el Contratista disponía hasta el 20 de enero de 2010 para presentar su escrito de demanda, sin embargo lo presentó en forma extemporánea el 21 de enero de 2010, **2.** El árbitro no ha tenido en cuenta que la demanda presentada fue de fecha 21 de enero de 2010, cuando se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1068, mediante el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y que expresamente señala que corresponde a los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales la defensa en arbitrajes. Todo lo actuado sin la notificación de la demanda al procurador Público del Gobierno regional resulta nulo *ipso iure*, **3.** Si nos hemos enterado del laudo porque el Gobierno Regional fue notificado según aparece en comunicación hecha llegar por el CONSORCIO ANDROMEDA TRADING SRL con fecha 27 de agosto de 2010 a los cuales se adjunta la cédula N° 1810-2010 cuyo destinatario fue el CONSORCIO ANDROMEDA TRADING SRL.

PODER JUDICIAL
D. AUGUSTO L. DURAND DIF
SECRETARIO DE SALA
CIVIL Sub-Especialidad Co
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

ANDROMEDA TRADING SRL con la cual se notifica el laudo arbitral no al Gobierno Regional.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, **estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

1.1.- En el mismo sentido BARONA VILAR: « *La finalidad del recurso de nulidad es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusten a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitos en el ordenamiento procesal, y exigibles en el ámbito de la tutela judicial efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo.*»³

SEGUNDO: El Tribunal Arbitral, como director del proceso, debe velar por **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues con ellos “se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”⁽⁴⁾.

³ SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje, diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004

⁴ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC- Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
Sala Civil Especialidad Comercial
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.1.- Reclamo Previo.- El reclamo expreso ante el tribunal arbitral exigido por el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje fue resuelto en autos mediante resolución Dos⁵ al admitir a trámite el recurso, dado que la parte recurrente manifestó que nunca se le había notificado con el laudo ni con diligencia alguna.

2.2.- Por otro lado no puede tomarse en cuenta, para efectos del cómputo del plazo, la copia de la cédula de notificación N° 1820-2010⁶ porque ésta fue dirigida al domicilio procesal fijado por Eduardo Ronald Villalobos Linares y ese hecho justo constituye la causal de anulación del laudo.

2.3.- Por tanto sólo podemos guiarnos del escrito que obra en autos a folios 435, dirigido al GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y en el cual consta su propio sello de recepción con fecha 08 de setiembre de 2010, y dado que el recurso fue planteado con fecha 24 de setiembre de 2010 se encontraría dentro del plazo expresamente señalado en la ley.

Respecto al ítem A)

TERCERO.- La norma⁷ que regula las causales de anulación del laudo arbitral es clara en indicar que, en el caso del inciso b), la formula quien alegue y pruebe que no ha podido hacer valer sus derechos en el proceso arbitral. Es el perjudicado con dicha vulneración quien se encuentra legitimado para solicitar la anulación del laudo.

CUARTO.- El artículo 47° de nuestra Constitución Política señala: *"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales"*, para este tipo de situaciones, en general, debe entenderse como Estado Peruano lo estipulado por la Constitución Política en el artículo 189°: "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos".

⁵ Folios 470.

⁶ Folios 512.

⁷ Artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAN DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Página 5 de 9

5167
Quenda
Poder Judicial

cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados”.

QUINTO: Asimismo, el artículo 78⁸ de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala expresamente en su primer párrafo:

“Artículo 78.- La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos”.

5.1.- De igual forma el Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado Decreto Legislativo N° 1068 señala en su primer artículo, referido al objeto de la norma: *“Artículo 1.- El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos”.*

5.2.- Por tanto, constituye una norma de rango constitucional el que la defensa de los intereses del estado deban ser necesariamente asumidos por los procuradores públicos, al respecto

PODER JUDICIAL
DURAND DIAZ
DE SALA
JURISDICCION COMERCIAL
JURISDICCION DE LIMA

⁸ Artículo 78.- La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos. El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado, o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos.

558
Quinto
Revisado

RAMIREZ: "La representación y defensa del Estado la ejercen los procuradores públicos a cargo de cada ministerio y de las entidades públicas a las que les corresponda, quienes pueden intervenir en todas las instancias y jurisdicciones (...). En caso de demandas fuera de la capital de la República, además del equipo auxiliar de abogados adscrito a cada procuraduría, pueden nombrarse procuradores Ad-Hoc que se hagan cargo de la defensa"⁹.

5.3.- En caso la defensa del Estado no se efectúe (conforme al mandato constitucional) mediante el respectivo procurador se generaría una indefensión del Estado en cuanto a sus intereses, que en realidad son intereses públicos, de "toda la sociedad", como señala GUZMAN NAPURÍ al comentar el artículo 76° de nuestra Constitución Política: "**A diferencia de los contratos regidos por el Derecho Privado, en los contratos administrativos la Administración procura la satisfacción del interés público. La finalidad del interés público del contrato administrativo se hace patente cuando el acuerdo es celebrado por un órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa**"¹⁰, y más adelante: "La sola presencia de un órgano de la Administración asumiendo obligaciones económicas genera la necesidad de que exista una gama de requisitos para hacer efectiva la operación respectiva, **puesto que la misma se encarga del manejo de bienes y fondos públicos**"¹¹.

SSEXTO: En el presente proceso arbitral se advierte que mediante resolución Cuatro del 29 de diciembre de 2009¹² el árbitro único declaró abierto el proceso. Mediante Oficio N° 543-2009/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-GRI-GR del 28 de agosto de 2009¹³ dirigido al árbitro único, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES textualmente "acredita al Ing. Eduardo Villalobos Linares, con amparo

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

⁹ FERNANDEZ SESSAREGO Y OTROS, La Constitución Comentada, artículo, Gaceta Jurídica, 1era Edición, Lima, 2005.

¹⁰ FERNANDEZ SESSAREGO Y OTROS, La Constitución Comentada, artículo, Ob.Cit., pag.1002.

¹¹ FERNANDEZ SESSAREGO Y OTROS, Ob.Cit., pag. 1003.

¹² Folios 75 expediente arbitral.

¹³ Folio 57 expediente arbitral al reverso.

569
C. Arce

conocimiento en temas de Arbitraje a fin que nos represente en cada una de las etapas que se realicen en el citado proceso hasta la emisión del laudo arbitral. Por lo que el citado profesional ejercerá la defensa del Gobierno Regional de Tumbes, como nuestro representante acreditado ante la OSCE (...)"

6.1.- En efecto, el ingeniero Eduardo Villalobos Linares participó en todas las etapas del proceso arbitral "defendiendo" los intereses del estado. Así se desprende del Acta de Instalación del Árbitro Único¹⁴ del 02 de setiembre de 2009, del escrito de fecha 05 de febrero de 2010¹⁵ del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES donde pide al árbitro admitir la demanda arbitral a pesar de reconocerse en la resolución Cinco¹⁶ que era extemporánea, del escrito de contradicción del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES¹⁷ donde ni siquiera adjunta algún medio de prueba que sustente sus afirmaciones, y del Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos¹⁸; incumpliendo de esta forma con la norma constitucional, ya que el Estado no ha visto defendidos sus intereses con el procurador respectivo.

6.2.- De esta forma se ha incurrido en la causal establecida en el Inciso b, numeral 1 del artículo 63º de la Ley de Arbitraje, aplicándose la consecuencia jurídica prevista en el inciso b, numeral 1 del artículo 65 de la ley acotada, es decir, el tribunal debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE

a) Declarar FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES de fecha 23/02/2010

¹⁴ Folios 59 expediente arbitral.

¹⁵ Folios 108 reverso, expediente arbitral.

¹⁶ Folios 79 expediente arbitral.

¹⁷ Folios 113 expediente arbitral.

¹⁸ Folios 120 expediente arbitral.

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

setiembre de 2010 a folios 275, b) **INVALIDO** el laudo arbitral de fecha 13 de agosto de dos mil diez dictado por el árbitro único Marco Antonio Ortega Piana, y c) **REMITIR LA CAUSA A LOS ARBITROS** a efectos que éstos reinicien el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación del derecho de defensa, esto es, desde el emplazamiento con la demanda arbitral; en los seguidos contra CONSORCIO ANDROMEDA TRADING SRL sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

570
Quitar
notado



LA ROSA GUILLEN



MARTEL CHANG



JIMENEZ VARGAS-MACHUCA

Vista de la Causa: 11-10-11
L.R.G/sea

PODER JUDICIAL

.....
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA